

Ley N<sup>o</sup> 111, sobre exequátur de profesionales.— G. O. N<sup>o</sup> 5822, del 9 de  
Noviembre de 1942.

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**  
**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**NUMERO 111.**

Art. 1.— Es necesario el exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero debidamente revalidado.

Art. 2.— Las solicitudes de exequátur serán dirigidas al Poder Ejecutivo por las siguientes vías:

a)— Las relativas a ciencias médicas, por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia;

b)— Las relativas a las profesiones de abogado o notario, por la Procuraduría General de la República;

c)— Las relativas a la profesión de ingeniero, arquitecto y agrimensor, por la Dirección General de Obras Públicas;

d)— Las relativas a otras profesiones por la Secretaría de Estado de Educación Públicas y Bellas Artes.

Art. 3.— Cada solicitud de exequátur deberá acompañarse:

a)— Del título correspondiente, y cuando sea de lugar, del certificado de reválida; b)— de un certificado de buena conducta, expedido por el Procurador Fiscal de la Jurisdicción del solicitante o por el Procurador General de la República; y c)— del recibo oficial suscrito por un Colector de Rentas Internas en el que conste que el solicitante ha satisfecho el importe indicado en el artículo 6.

Párrafo:— La solicitud deberá ir acompañada, además, de los documentos que prueben el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes en vigor para el ejercicio de cada profesión.

Art. 4.— Si fuere concedido el exequátur el decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial.

Art. 5.— Los departamentos por cuya vía se hubiere so-

licitado exequátur, llevarán un registro de los decretos correspondientes cuando éstos sean publicados.

Art. 6.— Se fija en treinta pesos (\$ 30.00) el derecho para la obtención del exequátur para todas las profesiones, sin perjuicio de los demás impuestos o derechos previstos por las Leyes.

Art. 7.— Los que ejerzan esas profesiones sin estar provistos del exequátur de ley, serán castigados con multa de cincuenta a doscientos pesos, y, en caso de reincidencia, con el doble de la multa o con prisión de uno a seis meses.

Art. 8.— El Poder Ejecutivo, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se hubiere otorgado exequátur, podrá privarlo de éste hasta por un año mediante decreto motivado.

Párrafo I.— En caso de reincidencia, la privación del exequátur se podrá ordenar hasta por cinco años.

Párrafo II.— En los casos de abogados y notarios, la privación del exequátur no se ordenará sino despues que el tribunal que disciplinariamente los juzgue así lo recomiende al Poder Ejecutivo. En la sentencia de los tribunales disciplinarios nunca se indicará el tiempo de la suspensión, debiéndose únicamente indicar que ella procede.

Art. 9.— En caso de que un profesional fuere condenado a una pena correccional, el Poder Ejecutivo podrá privarlo del exequátur por un término de seis meses a un año a partir del cumplimiento de la pena.

En el caso de una condenación definitiva a pena criminal, el exequátur quedará cancelado. Si es rehabilitado el Poder Ejecutivo podrá expedirle un nuevo exequátur.

Art. 10.— La cancelación o suspensión del exequátur en el caso de un notario, implica, de pleno derecho, la pérdida de su jurisdicción.

Art. 11.— Las personas que en la actualidad están ejerciendo profesiones para las cuales la presente ley requiere exequátur y no estén provistas de ello, tendrán un plazo que vencerá el 31 de diciembre de este año para hacer la solicitud

correspondiente. Hasta esa fecha obtendrán el exequátur pagando solamente la suma de \$ 10.00.

Art. 12.— La presente ley deroga la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 198 del 27 de Agosto de 1918 y toda otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99<sup>o</sup> de la Independencia, 80<sup>o</sup> de la Restauración y 13<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

El Presidente,  
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Offiaal.  
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99<sup>o</sup> de la Independencia, 80<sup>o</sup> de la Restauración y 13<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

El Presidente,  
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael F. Bonnelly,  
M. García Mella,

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99<sup>o</sup> de la Independencia, 80<sup>o</sup> de la Restauración y 13<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.

**RAFAEL L. TRUJILLO.**